Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-009-2020-00344-01

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Se solicita aclaración de la sentencia de fecha 29 de julio del año en curso proferida en segunda instancia en este proceso EJECUTIVO seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER.

La aclaración solicitada refiere a la condena en costas, por cuanto se condenó a la parte demandante, cuando esta no fue vencida en el proceso.

Revisada la actuación se puede establecer que la sentencia fue recurrida por la parte demandante y a éste le fue favorable, por lo tanto, no había lugar a condenarlo en costas. En consecuencia, se aclarará la providencia recurrida en su numeral 3º en el sentido de que no hay lugar a condena en costas.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral 3º de la sentencia del 29 de julio del año en curso, proferida en este asunto.

SEGUNDO. Como corolario de lo anterior, abstenerse de condenar en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 059 del 8 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9e85bce462a25f6de617ee83ff8da3e37ce1bb854070f1bfcc532c143e321**
Documento generado en 05/08/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-001-2015-00264-00

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., contra EDINSON RICO PALACIOS y YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES, se solicita por el apoderado judicial del cesionario, la corrección de la diligencia de remate realizada el 27 de julio del año en curso, en el sentido de que la adjudicación debe hacerse al cesionario y no a Bancolombia, por ser este quien presentó la postura.

Para resolver se considera.

Efectivamente, revisada nuevamente la postura, esta se presenta por el cesionario del crédito, más no por Bancolombia, como erradamente quedó plasmado en la diligencia de remate.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 286, es procedente la corrección solicitada y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Así mismo, se impartirá aprobación al remante, por haberse consignado el valor del impuesto del 5% ordenado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la diligencia de remate fechada 27 de julio de 2022, en el sentido de que la parte demandante es el señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, como cesionario de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO. En consecuencia, la ADJUDICACION se hace al señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, identificado con la C. C. 88.229.017, el inmueble objeto de remate, por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($324.829.800.00).

TERCERO, APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate celebrado el 27 de julio del año en curso.

CUARTO.ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares y de todos los gravámenes que afectan el inmueble embargado. Ofíciese.

QUINTO Expídase copia del acta de remate y de esta providencia, para su registro y posterior protocolización.

SEXTO. Ordenar al secuestre hacer entrega al rematante del inmueble rematado al adjudicatario dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se emane de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 059 del 8 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fff903c3e100ed8eba0fe3a6c93196a1d0a2fbaa278ddc62244e6b8b60fd999
Documento generado en 05/08/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2021-00215-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA, ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRAIN SOLANO ACEVEDO, JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO contra JOHN JAIRO GUERRERO RAMIREZ ELIVANITH SANTIAGO OVALLE Y LA EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el trámite se advierte que, las partes fueron notificadas en debida forma, declarando la oportunidad en la contestación realizada por la empresa demandada y el silencio de los otros demandados. Asimismo, se admitió un llamamiento en garantía.

Habiendo sido contestado el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito en su contra, de forma conjunta se tramitaron estas y aquellas propuestas en contra de las pretensiones principales, corriéndose el traslado respectivo a través de la secretaria de este Despacho.

En consecuencia, como ya se encuentra surtido el tramite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá

hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 8 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ca09746fd20d0d86e3384c2997bf564ef57109acf6421b03519d2c378de21**
Documento generado en 05/08/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que finalizó el termino de traslado otorgado al demandado, acreedor hipotecario y al Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, quienes fueron notificados en debida forma. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00183-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA contra el señor ANTONIO MARIA CARRILLO y demás PERSONAS INDETERMINADAS con el fin de darle trámite correspondiente.

Cumplidas con las notificaciones de la parte demandada, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día seis (6) de diciembre de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem). Desígnese como perito a ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Ofíciese.

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o

modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 8 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018fc861a0a89f7ec27c2fd37615bf0956d46284e07d0f67c67248b924e8e06**
Documento generado en 05/08/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-001-2022-00027-00

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S. contra CARLOS LUIS CHACÓN CONTRERAS, el juzgado considera:

El auto que resolvió el recurso de reposición al mandamiento de pago, hizo énfasis de manera clara y precisa, que inicialmente este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo, auto aquel que contiene una suficiente argumentación sobre la negativa, lo que significa que ya se había hecho un estudio del titulo aportado y como tal, era absolutamente innecesario volver sobre lo ya motivado y sobre los fundamentos del juzgado en ese momento procesal.

El Superior revocó la providencia, señalando en síntesis que el juzgado se equivocó en análisis del título ejecutivo, en los argumentos, en la motivación de la providencia que negó el mandamiento de pago y ordenó que ese se librara el mismo.

En consecuencia, no había lugar a un nuevo estudio del título, como tampoco ha existido ninguna violación a los derechos de la parte demandada, pues para resolver un asunto, como en el caso de marras que ya decidió un superior y que es una orden para el Juez inferior, no es necesario ahondar mas en un hecho tan claro.

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre las peticiones del demandado, sumado al hecho que no se sabe qué tipo de solicitud presenta, si es nulidad, recurso, adicción o aclaración.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decidir sobre lo presentador el demandado, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada para que informe si ha dado cumplimiento al mandamiento de pago, en el sentido de hacer efectivo el suministro de carbón a la parte demandante.

TERCERO. Ordenar el secuestro del título minero embargado en este asunto, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, a quien se le faculta ampliamente,

incluso para sub-comisionar. Se designa como secuestre al señor ROBERT ALFONSO JAIMES. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 059 del 8 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445aa12090a57108eb819f799bd61becb2d24e90c9026bcabfabd500b65437f**
Documento generado en 05/08/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica